

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un recurso de reposición y se ordenan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-26-0027-2023, donde obra la Resolución N° 200-03-50-04-0094 del 24 de abril de 2023, por la cual se realizan unos requerimientos a la sociedad **BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.**, identificada con NIT 890.920.468-1. Providencia notificada el 26 de abril del 2023.

Que la sociedad **BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.**, identificada con NIT 890.920.468-1, haciendo uso de su derecho contenido en el artículo cuarto de la providencia referencia, interpuso recurso de reposición mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-2432 del 10 de mayo de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

Pretensión. Se solicita de manera muy respetuosa, tomar en cuenta nuestras consideraciones, debido a que actuamos basados en el principio de buena fe, procurando no tener afectaciones que pusieran en riesgo a la comunidad, por lo tanto, se solicita dejar sin efectos la resolución No. 200-03-50-04-0094-2023 del 24 de abril de 2023 y en su defecto, se solicita de manera respetuosa realizar visita técnica por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, con el fin de determinar el riesgo y consecuencias para la vía como consecuencia la revisión de las obras de acuerdo a las condiciones de necesidad para garantizar el interés general. Estamos prestos a realizar mesas de concertación con la comunidad de acuerdo a lo definido por CORPOURABA como autoridad ambiental.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que es pertinente traer a colación la siguiente normatividad jurídica:

Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Handwritten signature and initials.

Por el cual se abre a periodo probatorio un recurso de reposición y se ordenan otras disposiciones.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

De acuerdo a lo anterior, se admite el recurso interpuesto por la sociedad **BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.**, identificada con NIT 890.920.468-1, mediante oficio N° 200-34-01.59-2432 del 10 de mayo de 2023, con la finalidad jurídica de garantizar los derechos que le asisten, se considera necesario abrir a periodo probatorio el recurso de reposición, con el objetivo de comprobar si existe mérito para modificar o revocar la Resolución N° 200-03-50-04-0094 del 24 de abril de 2023, emitida por esta Autoridad Ambiental.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO**, por el término de **TREINTA (30) DIAS**.

Que, de conformidad con lo anterior, este despacho remitirá el expediente N° **200-16-51-26-0027-2023**, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para que se sirva evaluar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia N° 200-03-50-04-0094 del 24 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir recurso de reposición en efecto suspensivo interpuesto contra la Resolución N° 200-03-50-04-0094 del 24 de abril de 2023, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente N° **200-16-51-26-0027-2023**, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para que se sirva evaluar el recurso de reposición interpuesto mediante oficio 200-34-01.59-2432 del 10 de mayo de 2023, contra la providencia N° 200-03-50-04-0094 del 24 de abril de 2023.

Auto
Por el cual se abre a periodo probatorio un recurso de reposición y se ordenan otras disposiciones.

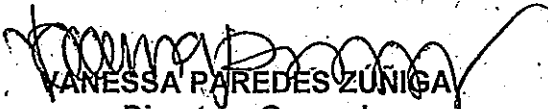
Parágrafo 1: El término del periodo probatorio vence una vez, se cumpla el plazo establecido en el artículo primero de la presente Resolución.

Parágrafo 2. El periodo probatorio podrá prorrogarse por una sola vez, sin que la prórroga exceda el término de 30 días hábiles, de acuerdo a lo determinado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S., identificada con NIT 890.920.468-1, Acorde con los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		28/09/2023
Revisó:	Erika Higuera R.		03/10/2023
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP. 200-165127-0027-2013